



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-309/2026

RECURRENTE: MAURA DEL
CARMEN GONZÁLEZ BARRIOS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara⁴, en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-877/2026**.

I. A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante la parte recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante responsable, Sala responsable o SRG.

1. **Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, la parte ahora recurrente presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ en contra de diversos funcionarios públicos adscritos a la Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez, Chihuahua, por hechos que consideró presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.
2. **Reposición del procedimiento.** El veintidós de septiembre de la misma anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local ordenó diversas diligencias, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷ y, entre otras cuestiones, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y el emplazamiento.
3. **Ampliación de demanda.** El veintiséis de septiembre del mismo año, la parte recurrente presentó un escrito de ampliación de demanda y pruebas supervenientes.
4. **Admisión de la denuncia.** El dieciséis de octubre siguiente, se admitió la denuncia y se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante.
5. **IEE-PES-021/2025.** El veintitrés de abril, el Tribunal local recibió la documentación correspondiente y ordenó formar y registrar el expediente con la clave **PES-25/2026**.
6. **Sentencia local —PES-25/2026—.** El veintidós de mayo, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción

⁵ En lo siguiente Instituto local.

⁶ En adelante, podrá citársele como VPMRG.

⁷ En subsecuente Tribunal local.

denunciada y concluyó la vigencia de las medidas de protección.

7. **Sentencia impugnada —SG-JDC-877/2026—.** Inconforme, la parte recurrente impugnó dicha resolución ante la Sala Responsable, quien el dieciséis de julio confirmó dicha determinación.

8. **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante juicio en línea.

9. **Registro y turno.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-309/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

⁸ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, se debe **desecharse de plano la demanda** del recurso de reconsideración, porque no actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente, conforme a lo siguiente.

2.1. Marco Normativo. En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercza control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto del asunto. El caso tiene origen en la denuncia presentada por la parte recurrente, en contra diversos funcionarios públicos adscritos a la Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez, Chihuahua, por hechos que consideró constitutivos de VPMRG, consistentes en la revocación de su contrato laboral, a causa de su participación en el Proceso Electoral Extraordinario para personas juzgadoras en el cual se registró como candidata a Jueza Familiar.

Tras cuatro desechamientos de la denuncia por parte del Instituto local por diversas inconsistencias y su revocación por el Tribunal local en los respectivos recursos de revisión²³, en octubre de dos mil veinticinco la autoridad administrativa admitió a trámite la denuncia presentada por la parte actora, inició el procedimiento especial sancionador correspondiente y dictó medidas de protección²⁴, consistentes en: la prohibición inmediata de las personas denunciadas de acercarse al domicilio y al de familiares, al lugar de trabajo, o cualquier otro que frecuente la víctima directa; de comunicarse con la víctima; y de intimidar o molestar a la víctima, entre otras.

²³ REP-188/2025, REP-200/2025, REP-393/2025 y REP-406/2025.

²⁴ Consultable en la foja 422 del **cuaderno accesorio I**.

En su oportunidad, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, el cual emitió sentencia mediante la cual determinó inexistente la infracción denunciada y concluyó las medidas de protección.

2.3. Consideraciones de la Sala Regional. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que:

- i) El Tribunal local sí analizó la totalidad de los hechos denunciados, tanto en la denuncia primigenia como en la posterior ampliación, a fin de determinar las posibles hipótesis de VPMRG en que podían incurrir las partes denunciadas.
- ii) Contrario a lo señalado por la denunciante, el Tribunal local sí llevó a cabo diversas gestiones para allegarse de elementos y resolver la totalidad de las cuestiones planteadas, lo que se corroboraba con las diversas ocasiones en que devolvió el asunto al Instituto local para que realizara un estudio amplio y con mayores elementos sobre los hechos denunciados y el contexto en que ocurrieron.
- iii) Sus razonamientos eran insuficientes, porque no confrontó el análisis de cada hecho y de cada una de las pruebas que realizó el Tribunal local.
- iv) El Tribunal local sí realizó el estudio individualizado de las distintas modalidades de violencia institucional, laboral, mediática, política y psicológica y a la falta de acreditación

de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018²⁵, para concluir que no se afectó su derecho a realizar campaña en condiciones de igualdad.

v) El Tribunal local no la revictimizó, al ordenar la admisión y sustanciación del procedimiento, reconociendo la existencia de indicios suficientes de VPMRG para después, al resolver el fondo, calificar los hechos como cuestiones meramente administrativas; porque la orden de ampliación de diligencias fue acorde a su facultad de vigilar que en la investigación preliminar sin omitir agotar todas las líneas de investigación posibles.

Por tales razones, la responsable concluyó que, la causa de terminación de la relación laboral de la ahora recurrente escapaba de la materia electoral, y no era materia de pronunciamiento y que fue correcto el estudio del Tribunal local para determinar el no acreditamiento de la VPMRG denunciada.

2.4. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de dicha determinación, la parte recurrente plantea que la Sala responsable:

i) Vulnera su derecho de acceso a la justicia, el principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental a ser votada —artículos 1, 4 y 35 constitucionales—, pues a su juicio, fragmentó la controversia planteada y excluyó el análisis respecto del cual se denunció la existencia de VPG; dado que,

²⁵ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

desde su perspectiva, un mismo acto puede ser simultáneamente laboral y político-electoral, pues lo que diferencia el análisis de la conducta es el ámbito relacional en que ocurre y el bien jurídico que se busca proteger.

ii) Equivocadamente determinó que, la revocación de su contrato se trató de una cuestión laboral, ajena a la materia electoral, y que, por lo mismo escapa de la competencia de las autoridades electorales; sin embargo, a su decir, la controversia se trata justamente de determinar la legalidad laboral de dicha decisión, porque su planteamiento central consistió en demostrar que la pérdida de su trabajo estuvo vinculada a su participación como candidata en la elección judicial e impactó negativamente en sus posibilidades de participación.

iii) No motivó con perspectiva de género, porque aun invocando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y la jurisprudencia 21/2028, omitió efectuar el examen sobre los parámetros constitucionales y convencionales que se exigen cuando se vulneran derechos humanos de las mujeres, limitándose a declarar ineficaces e infundados sus planteamientos mediante fórmulas genéricas.

2.5 Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los argumentos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, ni tampoco un aspecto de relevancia o transcendencia que

justifique el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, porque la *litis* en la instancia regional se relaciona sustancialmente a cuestiones de estricta **legalidad**, sobre si fue correcta o no la fundamentación del Tribunal local para determinar la inexistencia de VPMRG en contra de una otrora candidata a jueza local en Chihuahua.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala responsable estimó correcto el estudio de la instancia primigenia, porque: **i)** el análisis fue exhaustivo respecto de los hechos denunciados y su presunto impacto diferenciado y consistente con los criterios sobre perspectiva de género y en materia de valoración probatoria en casos de VPMRG, como el de reversión de la carga de la prueba; y **ii)** las alegaciones sobre la revocación de su contrato en la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua no eran materia electoral.

Por tanto, es evidente que, aunque la recurrente refiera que se realizó una interpretación directa del derecho a ser votada y deber reforzado de protección —previsto en los artículos 1, 4 y 35 constitucionales—; lo cierto es que el estudio de la Sala responsable se limitó a revisar la debida fundamentación y motivación, así como la correcta valoración probatoria del Tribunal local.

En esa lógica, lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en que se haya realizado un estudio de constitucionalidad, o

bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional, por lo que a juicio de esta Sala Superior no se justifica un estudio de constitucionalidad que haga procedente la instancia reconsiderativa.

En el entendido de que la invocación de los citados artículos por la recurrente es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia, porque es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²⁶.

Además, tampoco se desprende que la Sala responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Sin que obste que, para justificar la procedencia del recurso, la parte recurrente manifieste que el asunto es relevante y trascendente porque se vincula con la primera elección judicial y la posibilidad de convergencia de violencia laboral y VPMRG, dado que las candidaturas que laboran en dependencias públicas no están obligadas a dejar sus cargos.

Sin embargo, esa afirmación es insuficiente para que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración

²⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-22734/2024, SUP-REC-22546/2024 y SUP-REC-374/2024, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

porque contrario a lo que alega el análisis de la Sala responsable no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante ni una problemática trascendente para esta Sala Superior porque ya se ha pronunciado con relación a que ante cuestiones posiblemente constitutivas de violencia laboral y de VPMRG sólo serán analizadas en su relación con el derecho de acceso al cargo tutelado por la materia electoral²⁷.

Por otra parte, la parte recurrente sostiene que la responsable inaplicó la jurisprudencia 8/2023²⁸ de este Tribunal Electoral; sin embargo, dicha cuestión es insuficiente para actualizar la revisión excepcional del recurso de reconsideración porque no basta afirmar que se dejó de aplicar una jurisprudencia, toda vez que la valoración y aplicación que realice el órgano responsable está dentro de su ámbito de competencia, sin que se traduzca en una inaplicación²⁹.

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial por parte de la Sala responsable que pudiera trasgredir el debido proceso.

2.6. Conclusión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

²⁷ SUP-PSC-5/2025.

²⁸ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

²⁹ SUP-REC-253/2026.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. de los medios de impugnación en materia electoral.